

LA RESPONSABILIDAD DEL
NOTARIO POR ACTOS DE SUS
EMPLEADOS

IV edición Premio "Sesmero y Pérez-Batista"

JURISTAS EMPEDERNIDAS

SUMARIO

I. INTRODUCCIÓN.....	3
II. LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA DEL EMPLEADO DE NOTARÍA. LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO.....	5
III. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	9
- REPARACIÓN DEL DAÑO.....	11
- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.....	11
- LA ACCIÓN DE REGRESO.....	12
IV. RESPONSABILIDAD PENAL.....	15
V. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.....	17
- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA DEL NOTARIO.....	17
- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL EMPLEADO DE NOTARÍA.....	18
VI. CONCLUSIONES.....	19
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	20

I. INTRODUCCIÓN.

Todos los humanos cometemos errores y, como no podía ser menos, también así sucede en el ámbito notarial.

En base al artículo 153 del Reglamento Notarial, los errores materiales, omisiones y defectos de forma cometidos en documentos notariales inter vivos eran habitualmente subsanados por el Notario autorizante, por iniciativa propia o a instancia de la parte que los hubiera originado o sufrido, bien por diligencia a continuación del documento autorizado, o bien mediante acta notarial, pero, en la actualidad, debido a la grave crisis económica en que nos hallamos inmersos, en muchas ocasiones los particulares, en lugar de tratar de subsanar el error padecido, lo que intentan es hincar el diente en el seguro de responsabilidad civil del Notario, lo que no logran en la mayoría de los supuestos, pero lo que no evita que tanto el propio Notario, como los empleados de notaría, en la medida en que intervenimos en la redacción del documento y asesoramiento del cliente -siempre bajo la supervisión y órdenes del Notario- nos encontremos ante una situación de intranquilidad por la posibilidad de que en algún momento cometamos un inevitable error.

El notarial es un sector que goza de una alta preparación y una formación técnico-jurídica especializada, no sólo por parte del Notario, sino también por parte del colectivo de empleados a su servicio¹. No obstante lo cual, se cometen errores por diversos motivos, entre otros, por la creciente complejidad del Derecho positivo, que hace cada vez más difícil su conocimiento, interpretación y aplicación, o por la proliferación de figuras contractuales que satisfacen nuevas necesidades jurídicas y económicas del tráfico, el aumento de negocios jurídicos celebrados ante Notario sin que éste pueda conocer a fondo las expectativas o formación jurídica del cliente, así como la creciente redacción de escrituras en base a minutas presentadas por entidades que actúan en masa en el tráfico jurídico, lo cual precisa de un mayor control de la legalidad y de la realización de especiales advertencias a las partes intervinientes

¹ MARTÍN MORA, P.: “Las notarías españolas: un colectivo de 20.000 profesionales”. Revista Escritura Pública, nº 59, septiembre-octubre 2009. Consejo General del Notariado. Madrid, 2009. Pág. 66.: “El colectivo de empleados de notarías se compone de más de 20.000 trabajadores, de los cuales aproximadamente 7.000 son licenciados en Derecho, y en su gran mayoría con una amplia formación técnico-jurídica.”.

sobre el contenido y efectos del negocio jurídico que están llevando a cabo², no debiéndose permitir que se caiga en el automatismo o rutina profesional.

Asimismo, ante la comisión de un error en cualquier ámbito, el mayor conocimiento por parte de los ciudadanos de sus derechos les hace no conformarse con el daño padecido y exigir la reparación judicial del mismo, especialmente conociendo de la existencia de seguros de responsabilidad civil profesional que cubren económicamente los supuestos de mala praxis y que incitan a las reclamaciones judiciales por parte de los particulares³.

Todo este panorama nos ha llevado a la realización de un breve estudio sobre la responsabilidad del empleado de notaria, el cual, en base a lo dispuesto en el artículo 1903 del Código Civil, finalmente ha acabado convirtiéndose en “La responsabilidad del Notario por actos de sus empleados”, como más adelante veremos.

² R. ARANDA RODRÍGUEZ: “La Responsabilidad Civil del Notario”. Estudios jurídicos en homenaje a Vicente L. Montés Penades (Tomo I). Tirant lo Blanch. Valencia, 2011. Pág. 149-150.

³ R. ARANDA RODRÍGUEZ: “La Responsabilidad...”. Pág. 150. Op. Cit.

II. LA RELACIÓN DE DEPENDENCIA DEL EMPLEADO DE NOTARÍA. LA RESPONSABILIDAD DEL NOTARIO.

La labor más importante de los Notarios radica en la dación de fe, tal y como dispone el artículo 1 de la Ley del Notariado. No obstante, sin perjuicio de la actividad profesional de asesorar y ofrecer los medios jurídicos más adecuados para quienes soliciten sus servicios, también pueden llevar a cabo contratos y actos jurídicos lícitos y válidos, por lo que cabe la posibilidad de que incurran en responsabilidad derivada de relaciones contractuales, extracontractuales, o incluso puede darse el caso de que concurran ambas.

El artículo 146 del Reglamento Notarial establece una norma de imputación subjetiva de responsabilidad al decir que el Notario “responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable”. En los supuestos concretos, hay que determinar si, atendiendo a las circunstancias concurrentes, su actuación ha sido desarrollada dentro de los parámetros razonables de la diligencia exigible, teniendo siempre en cuenta el especial grado de diligencia que se les impone en el ejercicio de sus funciones por su alta cualificación profesional, así como el grado de previsibilidad que la situación pudiera presentar.

Se distinguen tres etapas en las que puede surgir responsabilidad derivada de la actuación notarial⁴:

- La fase de asesoramiento previo al cliente.
- En el momento de la propia redacción del documento público y dación de fe.
- Y al realizar una posible gestión o tramitación del instrumento, que se considera una actuación puramente extra notarial por la D.G.R.N, pero que genera igualmente responsabilidad por los daños que se pudieran ocasionar.

Existen supuestos en que se declara expresamente en el propio texto normativo la responsabilidad del Notario, como sucede en los supuestos de los artículos 705, 712 y 715 del Código Civil, que establecen expresamente la responsabilidad del Notario por los daños y perjuicios que sobrevengan, al ser declarado nulo un testamento abierto o uno cerrado por defectos de forma, lo cual acarreará la nulidad de todas las cláusulas

⁴ A. CERVERA TAULET: “La responsabilidad administrativa, civil y penal del notario. Su respectivo alcance”. Derecho notarial. Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

en su conjunto⁵, “si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables”, o si no presenta un testamento cerrado ante el Juez competente antes de transcurridos diez días desde que tenga conocimiento del fallecimiento del testador, o en el supuesto del párrafo octavo del artículo 23 de la Ley del Notariado, el cual fija expresamente la obligación del Notario de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados a terceros interesados derivados de la dación de fe de conocimiento de alguno de los otorgantes “inducido a error sobre la personalidad de estos por la actuación maliciosa de ellos mismos o de otras personas”, lo que supondrá responsabilidad civil, pero no criminal salvo que haya procedido con dolo.

Para que el Notario haga frente al daño ocasionado se exige una relación de causalidad entre la actuación del Notario y dicho daño ocasionado, por lo que si no se puede imputar la conducta dañosa al Notario, no cabrá pedir responsabilidad por su actuación, tal y como resulta de las sentencias del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1988⁶ -que más adelante volveremos a mencionar- o de 12 de diciembre de 2005⁷, en las que se exige una relación de causa a efecto entre la actuación del Notario y la supuesta producción de unos daños, debiendo ser imputable al Notario la actuación dañosa por dolo, culpa o ignorancia y sea consecuencia directa o “condictio sine qua non” del daño al cliente⁸.

En lo que respecta a la responsabilidad del Notario por actos de sus auxiliares, debemos acudir a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo 1903 del Código Civil en base al cual serán responsables civilmente “los dueños o directores de un establecimiento y empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”, por lo que, se desprende de dicho artículo que, para que el Notario responda por el hecho ajeno, se requerirá:

⁵ A. RODRÍGUEZ ADRADOS: “La responsabilidad civil del notario conforme a los artículos 705 y 715 del Código Civil”. *Revista Jurídica del Notariado*, nº 24, octubre-diciembre 1997 (págs. 113 a 153). Consejo General del Notariado. Madrid, 1997. Pág. 115.

⁶ EDJ 1988/5045, Tribunal Supremo Sala 1ª, S 11-6-1988.

⁷ EDJ 2005/225525, Tribunal Supremo Sala 1ª, S 12-12-2005, nº 947/2005, rec. 506/1999. Se rechaza la existencia de responsabilidad notarial en la autorización de una partición de herencia al considerar que el desequilibrio en las adjudicaciones es una difícil cuestión para imputar al Notario, al ser ante todo imputable a los coherederos el error que pudo haberse producido “en cuanto aprobaron la formación de lotes y tuvieron a su alcance la comprobación de la inscripción registral”.

⁸ R. ARANDA RODRÍGUEZ: “La Responsabilidad...”. Pág. 160. Op. Cit.

a) Un soporte fáctico y legal necesario, que dé lugar a la responsabilidad de las personas que se hallan obligadas a responder.

b) Una relación de dependencia entre el empresario y el sujeto que causa el daño: No cabe duda de la relación de dependencia del empleado frente al Notario, a las órdenes del cual se encuentra, al existir un contrato de trabajo que implica una actividad sometida al control y a la revisión de la empresa, con una sujeción a instrucciones y ejerciendo una actuación en interés ajeno. No obstante, el Tribunal Supremo para considerar la existencia de dicha relación de dependencia no precisa ni de una forma contractual determinada, ni de la existencia de una retribución por la prestación de servicios, ni siquiera que la actividad se desarrolle de forma permanente o habitual.

Se entiende que el daño ocurre en el marco de la actividad de servicio cuando se produce dentro del lugar de trabajo, durante el tiempo habitual de prestación del servicio, utilizando instrumentos de trabajo y actuando por cuenta o interés del empresario.

Numerosas sentencias del Tribunal Supremo, entre otras, las de 6 de junio de 2002⁹ o la de 19 de julio de 2003¹⁰, dictadas ambas por la Sala de lo Civil, establecen la responsabilidad del Notario por los perjuicios causados por sus empleados en el ejercicio de sus funciones en base al artículo 1903 del Código Civil, estableciendo un deber “in eligendo”, “in vigilando” o “in educando” que incumbe al Notario respecto al personal a su servicio, como titular de una empresa entendida como una organización

⁹ RJ\2002\6755, Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia núm. 549/2002 de 6 junio. El Notario autorizó una escritura de constitución de hipoteca unilateral en garantía de diez obligaciones hipotecarias, y a consecuencia de la misma, se confeccionaron unos títulos que contenían una doble matriz, de la cual, no hubo toma de razón en el Registro de la Propiedad, gestión que se asumía normalmente por la Notaría, y por no existir tal diligenciamiento de los títulos originales es por lo que se pudo cancelar la hipoteca por impulso de un tercero ajeno, sin haberse cumplido sus fines para la parte demandante. Entiende la Sala que “el trabajo a realizar en su campo laboral tendrá como finalidad la seguridad de que el cliente va a obtener en perfectas y lógicas condiciones y con todos sus efectos la escritura pública que ha encargado, ya que en caso contrario estará obligado a indemnizar cuando no se consiga la finalidad pretendida con la confección de la misma, y se ocasionen concretos perjuicios”, y dado que la Notaría es un complejo unitario de actividad profesional a cuya cabeza y para su dirección se encuentra el Notario, debe, éste, responder de los perjuicios causados por las personas que tuviera empleadas y con ocasión de funciones propias, sobre todo, cuando es el empleado o afecto a la Notaría, el que incurrió en la negligencia de omitir el diligenciamiento antedicho.

¹⁰ EDJ 2003/80447, Tribunal Supremo Sala 1ª, S 19-7-2003, nº 773/2003, rec. 3732/1997. Se demanda al Notario por la actuación de un oficial de su despacho, al que el cliente encargó la urgente presentación de una escritura de hipoteca de máximo en el Registro de la Propiedad, así como toda la tramitación subsiguiente hasta la práctica de la inscripción correspondiente. Dicha escritura fue presentada en el Registro, pero no se retiró para la liquidación del impuesto, caducando la anotación del Libro Diario, lo que permitió que posteriormente tuvieran constancia registral diversos embargos sobre los inmuebles objeto de hipoteca, por lo que la garantía real que pretendía obtenerse resultó ineficaz.

de hombres y medios materiales. También la jurisprudencia menor, como la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de 6 de febrero de 2002¹¹, establece la responsabilidad civil de los Notarios por actos de sus empleados.

c) Y la existencia de una conexión, un nexo de causalidad, entre el daño ocasionado y el ejercicio de funciones propias del dependiente o empleado: el daño tiene que ocurrir en el ejercicio de las tareas o funciones propias del empleado. Se suele aceptar por parte del Tribunal Supremo la responsabilidad del empresario por actos de sus empleados no sólo cuando éstos desarrollan una actividad normal, sino también en el caso de que se produzca una actuación anormal o extralimitada por parte del dependiente fundamentalmente cuando el empresario sea la Administración Pública.

El Notario para evitar su responsabilidad por los daños causados por sus empleados cuenta con las siguientes pruebas de descargo¹²: en base a la norma general del último párrafo del artículo 1903 del Código Civil, si prueba que empleó “toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño” (in eligendo o in vigilando); si logra probar no haber incurrido en culpa alguna o que su conducta culposa no fue causa del daño infligido a tercero por el dependiente (si logra demostrar que incluso un empleado correctamente elegido y vigilado hubiera producido el daño); si acredita la falta de alguno de los presupuestos específicos del párrafo cuarto del artículo 1903, como por ejemplo, la ausencia de dependencia, o que se ha producido una extralimitación por parte del empleado, obrando al margen de la relación de trabajo.

¹¹ EDJ 2002/18072, AP Barcelona, sec. 11ª, S 6-2-2002, rec. 139/2000. La demanda se basa en los perjuicios irrogados a un Banco como consecuencia del retraso en la inscripción de una escritura de préstamo hipotecario en el Registro de la Propiedad, cuya inscripción se había encargado al Notario autorizante de la misma a través de uno de sus empleados, demora que permitió que sobre una de las fincas que respondía del préstamo hipotecario autorizado por el demandado se inscribieran otras dos hipotecas a favor de tercero, que por ende adquirieron preferencia y mejor rango, atendiendo al carácter constitutivo que la inscripción tiene en semejante contrato por el principio “prior in tempore potior in iure”.

¹² J. BARCELÓ DOMÉNECH: Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes. McGraw-Hill. Madrid, 1995. Pág. 187 y 188.

III. RESPONSABILIDAD CIVIL.

El artículo 146 del Reglamento Notarial establece que el Notario “responderá civilmente de los daños y perjuicios ocasionados con su actuación cuando sean debidos a dolo, culpa o ignorancia inexcusable”.

En base al artículo 1089 del Código Civil “las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”. Así, podemos distinguir entre la responsabilidad civil contractual y la extracontractual, según el afectado intervenga o no en el documento público del que se deriva la responsabilidad.

La naturaleza de la relación jurídica del Notario con sus clientes es contractual, pero dado que el Notario ejerce una función pública, su actuación puede afectar a terceros interesados, y en caso de daño, responderá frente a estos en base a la responsabilidad civil extracontractual o aquiliana establecida en el artículo 1902 del Código Civil, por el cual “el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado”, siendo dicha obligación exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder. Este tipo de responsabilidad ha sido tratado, entre otras, en las sentencias de la Sala 1ª del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2000¹³ y de 26 de octubre de 2005¹⁴, de las que resulta que, para que quepa afirmar dicha responsabilidad extracontractual, deben concurrir tres requisitos precisos: una acción u omisión culposa, un resultado dañoso y una relación causal entre ambos.

¹³ EDJ 2000/267, Tribunal Supremo Sala 1ª, S 5-2-2000, nº 75/2000, rec. 1425/1995. Un Notario incurrió en una conducta negligente profesional, de la que derivó responsabilidad civil de naturaleza extracontractual, como consecuencia de haber autorizado una escritura de poder general en la que, gracias a un D.N.I. falso, se suplantó la identidad de quien debió ser el auténtico poderdante, haciéndose uso posteriormente de dicho poder para proceder al otorgamiento de una escritura de compraventa y otra de leasing inmobiliario de determinados bienes inmuebles. Se establece en la sentencia que, en base al artículo 23 de la Ley del Notariado, es básico el conocimiento directo por el Notario de las personas que recaban sus servicios, pero que existen medios supletorios de identificación a los que puede acudir a falta de dicho conocimiento personal, siendo ineludible dicha obligación de identificar a los otorgantes.

¹⁴ EDJ 2005/171678, Tribunal Supremo Sala 1ª, S 26-10-2005, nº 828/2005, rec. 889/1999. Se condena al Notario demandado a indemnizar los daños ocasionados a la demandante, en su calidad de acreedora del vendedor de un inmueble, por haber autorizado una escritura de compraventa sin cumplir previamente el deber de solicitar del Registro de la Propiedad la información a que se refiere el artículo 175 del Reglamento de la Organización y Régimen del Notariado -sin concurrir ninguna de las excepciones establecidas en el mismo-, dando lugar con ello a que los compradores del inmueble hubieran sido considerados terceros protegidos por la fe pública registral, en aplicación del artículo 24 de la Ley Hipotecaria, y les hubiera sido inoponible un embargo constituido sobre el referido inmueble antes de la venta y en garantía de la satisfacción del crédito de la actora.

Teniendo en cuenta que los Notarios son profesionales a quienes compete el ejercicio privado de funciones públicas, cabe distinguir una doble vertiente en el ejercicio de su actividad, la funcionarial y la profesional, tal y como establece expresamente el artículo 1 de la Ley del Notariado, pudiéndose enmarcar dentro de la actividad profesional, entre otras, la gestión en la tramitación de escrituras, que constituye claramente una actividad extra notarial¹⁵.

En este sentido, la doctrina básica de la responsabilidad civil del Notario cuando ejerce una actividad profesional resulta de la sentencia del Tribunal Supremo de 28 de noviembre de 2007¹⁶, citada en numerosa jurisprudencia posterior como, entre otras, en la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2012¹⁷, y de la que resulta que “no es posible deslindar aquellas reglas que afectan a la faceta profesional del notario de las que se refieren estrictamente a su faceta funcionarial, ya que este binomio conforma la esencia de la figura y requiere un tratamiento unitario. El ejercicio de una función pública es el fundamento de una mayor exigencia en el ejercicio profesional relacionado con aquélla...”, lo cual “...determina, en suma, que el grado de diligencia en el cumplimiento de las obligaciones contractuales exigible de acuerdo con las circunstancias es elevado también cuando se trata de aspectos de la actividad notarial que pueden encuadrarse en su actividad profesional al margen de su función instrumental, pues se atribuyen por el particular interesado como cliente a un

¹⁵ La resolución de la D.G.R.N. de 16 de enero de 1996 establece que, dado que “no forma parte de la función notarial, ni puede formar parte de ella”, la actividad de tramitación constituye una actividad extranotarial, pero que, no obstante, “al llevarla a cabo el Notario no está actuando, desde luego, “como Notario”, pero sí lo está haciendo “por ser Notario””.

¹⁶ EDJ 2007/230019, Tribunal Supremo Sala 1ª, S 28-11-2007, nº 1223/2007, rec. 4821/2000. Se encargó a un Notario la tramitación de una escritura de compraventa que había autorizado, en la que hizo constar una advertencia a la parte compradora de la necesidad de que aportase el documento acreditativo de su régimen matrimonial de separación de bienes para lograr la inscripción en el Registro de la Propiedad competente. Tras más de cinco años desde el otorgamiento de la escritura, sin haberse producido la correspondiente inscripción registral por no haber aportado la parte compradora el referido documento, perdió la propiedad de la finca a raíz de un juicio ejecutivo seguido contra la parte vendedora. El Tribunal Supremo declaró no haber lugar al recurso de casación, declarando la firmeza de la sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante que consideraba la concurrencia de culpas al cincuenta por ciento entre el Notario demandado y la parte compradora demandante, por lo que correspondió al Notario, ante su falta de diligencia, indemnizar a ésta última en la cuantía correspondiente.

¹⁷ JUR\2012\161810, Tribunal Supremo, Sala 1ª, 9-3-2012, nº 803/2011, rec. 136/2009. Se establece responsabilidad civil por negligencia profesional de los Notarios demandados, al haber intervenido éstos en la realización de dos subastas notariales de determinados contenedores propiedad de los demandantes -posteriormente declaradas nulas en un proceso judicial-, sin haber comprobado la realidad del crédito y su conocimiento por el deudor, ni haber requerido previamente a éste el pago, ni haber citado al propietario de los contenedores para asistir a la subasta, e incurriendo también en determinados defectos de publicidad. Dado que la autorización de subastas notariales se encuadra dentro de la función pública de los Notarios, es exigible a los notarios la función de control de la legalidad que impone el artículo 147 del Reglamento Notarial.

profesional cualificado en el ámbito jurídico y habilitado por el Estado para la realización privada de funciones públicas de garantía, investido de las notas de independencia e imparcialidad en su actuación de fedatario, de quien es razonable esperar una actividad eficiente acorde con las funciones de seguridad jurídica preventiva que le competen.”.

- REPARACIÓN DEL DAÑO.

Una vez ocasionado el daño o perjuicio, el artículo 1902 del Código Civil establece la obligación de reparar el daño causado, y en el ámbito notarial, tal y como resulta del artículo 146 del Reglamento Notarial, si éste pudiere “repararse, en todo o en parte, autorizando una nueva escritura el Notario lo hará a su costa, y no vendrá éste obligado a indemnizar sino los demás daños y perjuicios ocasionados”.

Se fija pues la reparación del daño in natura, si fuere posible, y sólo para el caso de que no lo fuere, se declara la necesidad de una reparación del valor económico del daño¹⁸.

- SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL.

La O.M. de 16 de noviembre de 1982¹⁹ establece un seguro de responsabilidad civil obligatorio, cuyo tomador es el Consejo General del Notariado, fijándose en su artículo 3º el ámbito de cobertura, el cual “comprenderá el entero quehacer del Notario, incluidos los supuestos de actuación de todos sus empleados, siempre que de ella deba aquel responder”, y los sujetos asegurados serán en todo caso los Notarios, ya se hallen en activo, en situación de excedencia o jubilación, o fallezcan.

Por otra parte, en el artículo 24 y siguientes del Reglamento Notarial, se exige que los Notarios cuenten con un seguro de responsabilidad civil que cubra las responsabilidades de dicho tipo en que pudiera incurrir en el ejercicio de su cargo, lo cual deberán acreditar ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, así como la obligación de constituir una fianza, cuya cuantía será de mil quinientos o de tres mil euros, dependiendo del número de habitantes que tenga la población en que ejerza su función, cuantía que podrá ser actualizada por la D.G.R.N.. Dicha fianza,

¹⁸ R. ARANDA RODRÍGUEZ: “La Responsabilidad...”. Pág. 160. Op. Cit.

¹⁹ Orden del Ministerio de Justicia de 16 de noviembre de 1982, por la que se modifica las normas reguladoras del Servicio de Responsabilidad Civil de los Notarios, creadas por Orden de 24 de abril de 1948. B.O.E. núm. 285, de 27 de noviembre de 1982, págs. 32693 y 32694.

según el artículo 30 del Reglamento Notarial, “así como los intereses o productos de la misma, estarán afectos a las responsabilidades contraídas en el desempeño de aquél (el ejercicio de su cargo) y preferentemente a las cantidades que dejare de abonar el notario en concepto de multas, encuadernación de protocolos, desorganización y deterioro de éstos por su negligencia, primas del seguro de responsabilidad civil y de las aportaciones, cotizaciones y, en general cualquier pago, que deba realizar al Colegio Notarial, o que tenga su origen en causa corporativa”.

Los seguros de mala praxis son típicos de todos los profesionales colegiados, y su finalidad es resarcirse del perjuicio que pueda ocasionarse en su patrimonio derivada de la obligación de indemnizar los daños causados por una actuación negligente que le sea imputable²⁰. Dichas pólizas cubren no sólo la actuación de los Notarios, sino también la de sus auxiliares y dependientes, tanto en el desarrollo de la actividad puramente notarial, como en las actuaciones o gestiones previas, posteriores o complementarias que por ley o por acuerdo de las partes se realicen habitualmente por el Notario, como puede ser la presentación del documento público en el Registro que proceda.

Algunos autores consideran que dichos seguros de responsabilidad profesional pueden llevar a que el profesional relaje su grado de diligencia exigible, así como a animar a los particulares a demandar, por lo que aumenta la litigiosidad²¹.

- LA ACCIÓN DE REGRESO.

En el ámbito extracontractual, según se desprende del artículo 1903.4 del Código Civil, la responsabilidad del Notario es directa y solidaria, no precisándose una demanda previa al empleado de notaría causante del daño, por lo que se podrá demandar únicamente al empleado de notaría -lo cual no es frecuente-, directamente al Notario, o bien al Notario y al empleado conjuntamente. No se precisará la insolvencia del dependiente como paso previo para dirigirse contra el patrimonio del empresario²².

²⁰ R. TENA ARREGUI: “Responsabilidad Civil del Notario. El seguro llamado de mala praxis. Sus diferencias con el seguro de título”. Revista jurídica del Notariado, nº VI, extraordinario 2004. Consejo General del Notariado. Madrid, 2004. Pág. 138.

²¹ R. ARANDA RODRÍGUEZ: “La Responsabilidad...”. Pág. 163. Op. Cit.

²² J. BARCELÓ DOMÉNECH: Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes. McGraw-Hill. Madrid, 1995. Pág. 339.

En cambio, en el ámbito contractual, según la doctrina, el perjudicado no puede dirigirse contra el empleado, ya que es un tercero en la relación que le une con el empresario, aunque sea aquel el causante directo del daño, y, por tanto, tampoco el Notario podrá alegar que el incumplimiento no fue debido a él, sino a su empleado, desplazándose la responsabilidad por la actuación del empleado al Notario.²³

En caso de que se condene al Notario y al empleado, se procederá a distribuir la suma resultante de la condena entre ambos, en proporción a la entidad de las respectivas culpas.

En base al artículo 1145 del Código Civil “el pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación”, pudiendo reclamar de los codeudores, una vez efectuado el pago, “la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo”, ejercitando, por tanto, una acción de regreso contra los restantes responsables solidarios civilmente.

El artículo 1904 del Código Civil también establece la posibilidad del empresario, una vez satisfecho el importe correspondiente al daño causado, de repetir de sus empleados la cantidad que hubiere abonado, aunque cabe señalar dichas acciones de regreso no son frecuentes por diferentes causas, entre otras, la habitual insolvencia del empleado, dándose tan sólo a instancia de las aseguradoras de responsabilidad civil.

Los presupuestos de dicha acción de regreso son: que el pago haya sido efectuado por el empresario, y que concurra culpa del dependiente causante del daño, la carga probatoria de la cual corresponde al empresario, a menos haya sido probada anteriormente en un proceso en que hayan sido demandados y condenados tanto el empresario como el dependiente.

Habría que revisar las normas del ordenamiento laboral aplicables al contrato de trabajo de que se trate, ya que éstas pueden limitar la responsabilidad por incumplimiento contractual del trabajador, a los casos de dolo o culpa grave, por lo que la regla general del artículo 1904 del Código Civil debería ceder a favor de esta norma más específica.²⁴

²³ I. SIERRA PÉREZ: Responsabilidad del empresario y relación de dependencia. Montecorvo. Madrid, 1997. Pág. 131-140.

²⁴ J. BARCELÓ DOMÉNECH, : Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes. McGraw-Hill. Madrid, 1995. Pág. 354-358.

Cabe señalar que nunca responderá el Estado por los daños ocasionados por los Notarios a los particulares, ya que a pesar de ser un funcionario público, no es un funcionario de la Administración Pública, por el que ésta deba responder, ya que se trata de “un profesional libremente elegido por su cliente, que ejerce su profesión bajo su responsabilidad personal”²⁵.

²⁵ A. RODRÍGUEZ ADRADOS: “La responsabilidad civil del notario conforme a los artículos 705 y 715 del Código Civil”. Revista Jurídica del Notariado, nº 24, octubre-diciembre 1997 (págs. 113 a 153). Consejo General del Notariado. Madrid, 1997. Pág. 119.

IV. RESPONSABILIDAD PENAL.

Dentro de la actuación notarial, además de los simples errores y negligencias, pueden producirse casos aislados de conductas contrarias a Derecho o a la ética profesional, lo cual no sucede habitualmente.

Incurrirán en responsabilidad penal en caso de que, en el ejercicio de su función, cometan delitos o faltas tipificados en el Código Penal, especialmente, en los supuestos de falsedad documental previstos en el artículo 390.1 del Código Penal.

En base a dicho artículo 390.1, se castigará a la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones “cometa falsedad: 1. Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial; 2. Simulando un documento en todo o en parte, de manera que induzca a error sobre su autenticidad; 3. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido, o atribuyendo a las que han intervenido en él declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieran hecho; 4. Faltando a la verdad en la narración de los hechos.”.

Como ejemplo, citaremos la sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 2 de septiembre de 2003²⁶, en la que el Tribunal estima que existe una contribución por parte del Notario “a la misma consecución del resultado típico y antijurídico, que constituye el engaño, espina dorsal y núcleo del delito de estafa, ...si bien, ni por las características del dolo del autor ni por la morfología de su acción, pueden integrar la propia autoría participativa, como contribución esencial o cooperación necesaria, sino un escalón inferior en la dinámica delictiva, a título de complicidad en todo el desarrollo del suceso delictivo”.

El artículo 391 del Código Penal establece penas para supuestos en que la autoridad o funcionario público cometa falsedad por imprudencia grave, es decir, por una actuación negligente del mismo. Así, entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 28 de octubre de 2008²⁷, condena a un Notario como autor de un delito de falsedad imprudente en documento público cometida por funcionario en el ejercicio de sus funciones, al haber autorizado un documento, inducido por los restantes acusados, en perjuicio de un incapaz, sin haber adoptado la diligencia más elemental para cerciorarse sobre la capacidad del mismo.

²⁶ EDJ 2003/228760, Tribunal Supremo Sala 2ª, S 2-9-2003, nº 1036/2003, rec. 343/2001.

²⁷ EDJ 2008/298970, AP Madrid, sec. 15ª, S 28-10-2008, nº 486/2008, rec. 14/2008.

El artículo 116.1 del Código Penal dispone que, junto con la responsabilidad criminal, es de aplicación la responsabilidad civil “si del hecho se derivaren daños o perjuicios”.

En el caso de la responsabilidad del Notario por actos cometidos por sus auxiliares, debemos atender a los apartados tercero y cuarto del artículo 120 del Código Penal que establecen que “son también responsables civilmente, en defecto de los que lo sean criminalmente: ...3. Las personas naturales o jurídicas, en los casos de delitos o faltas cometidos en los establecimientos de los que sean titulares, cuando por parte de los que los dirijan o administren, o de sus dependientes o empleados, se hayan infringido los reglamentos de policía o las disposiciones de la autoridad que estén relacionados con el hecho punible cometido, de modo que éste no se hubiera producido sin dicha infracción= 4. Las personas naturales o jurídicas dedicadas a cualquier género de industria o comercio, por los delitos o faltas que hayan cometido sus empleados o dependientes, representantes o gestores en el desempeño de sus obligaciones o servicios”, estableciéndose por tanto una responsabilidad civil subsidiaria.

Entre otras, la sentencia de la Audiencia Provincial de Vizcaya de 14 de mayo de 2001 establece la responsabilidad civil subsidiaria del Notario, y solidaria de su aseguradora, por los actos de un empleado de la notaría en su actuación como tal en las oficinas públicas de la misma, “creando “prima facie” la expectativa de funcionar dentro del ámbito ordinario de la gestión que tienen por ley encomendadas estos altos funcionarios públicos”²⁸, o la sentencia de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de fecha 18 de mayo de 2007²⁹, de la que resulta una responsabilidad civil subsidiaria de un Notario derivada de un delito de estafa, que se fundamenta en la culpa in eligendo y en la culpa in vigilando, en base al artículo 120.3 del Código Penal, por cuanto al Notario le era atribuible un deber impuesto normativamente que incumplió, “de diligencia y supervisión de las escrituras y la capacidad de representación de los intervinientes”.

²⁸ EDJ 2001/47497, AP Vizcaya, sec. 2ª, S 14-5-2001, nº 173/2001, rec. 101/1200. El empleado de notaría gestionaba por su cuenta la tramitación de documentos notariales, actuando “dentro del ámbito de la competencia de la oficina notarial sirviéndose de la apariencia legal y pública de este servicio para sus espúreos fines”, dándose en este caso, en su integridad, los presupuestos de los que nace la responsabilidad subsidiaria del Notario.

²⁹ RJ\2007\3887, Tribunal Supremo (Sala de lo Penal, Sección 1ª). Sentencia núm. 598/2007 de 18 mayo.

V. RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.

- LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA O DISCIPLINARIA DEL NOTARIO.

El régimen disciplinario aplicable a los Notarios en el ejercicio de su actividad se rige por lo dispuesto en el artículo 43.Dos de la Ley 14/2000, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, así como por lo establecido en el título VI del Reglamento Notarial, artículos 346 a 364, distinguiéndose entre infracciones muy graves, graves o leves

Supletoriamente, tal y como resulta del referido artículo 43.Dos.1 “a falta de normas especiales, se aplicará lo dispuesto en las normas reguladoras del régimen disciplinario de los funcionarios civiles del Estado excepto en lo referente a la tipificación de las infracciones”.

Los órganos competentes para el inicio del procedimiento disciplinario, así como para la imposición de sanciones son, dependiendo de la gravedad, las Juntas Directivas de los Colegios Notariales, la D.G.R.N.³⁰ y el Ministro de Justicia³¹.

Si resulta de una norma que de un expediente de corrección disciplinaria a un Notario pueda derivarse la obligación de éste de indemnizar por los daños y perjuicios ocasionados a terceros, como así sucede en el supuesto del mencionado párrafo octavo del artículo 23 de la Ley del Notariado, entiende la jurisprudencia del Tribunal Supremo que se requerirá seguir previamente dicho expediente disciplinario que determine la responsabilidad del Notario, y no pretender directamente la indemnización, tal y como se desprende, entre otras, de la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1988³².

³⁰ Como, por ejemplo, la resolución sancionadora de 17 de febrero de 2004 de la D.G.R.N., en un expediente disciplinario incoado a un notario de Sevilla por, entre otras infracciones, el pago de comisiones para la captación de clientes. En relación con dicho expediente sancionador, el Tribunal Supremo, en sentencia de 14 de octubre de 2011 se manifestó en el sentido de considerar que el hecho de pagar una comisión para obtener la exclusividad de un cliente, no implica que se esté percibiendo un arancel inferior al legalmente pertinente, por lo que los hechos no se pueden incluir en la infracción del art. 43.Dos.2.A.g) de la Ley 14/ 2000, de 29 de diciembre, que establece como infracción muy grave de los Notarios “la percepción de derechos arancelarios con infracción de las disposiciones por las que aquellos se rijan”.

³¹ Único competente para imponer la sanción de la separación del servicio.

³² EDJ 1988/5045, Tribunal Supremo Sala 1ª, S 11-6-1988. Se cometió un error por parte del Notario en la dación de fe de conocimiento respecto de uno de los otorgantes, al no advertir que el mismo intervenía con un D.N.I. falsificado, entendiéndolo la Sala que, en base al párrafo octavo del artículo 23 de la Ley del Notariado, dado que se ha inducido a error al fedatario sobre la personalidad del otorgante por actuación maliciosa del mismo, procede la

Los perjudicados tienen a su alcance los medios legales oportunos que permiten la reparación del daño causado derivado del error, pero a través de un tratamiento específico y adecuado que precisa de su previa declaración y reconocimiento.

- LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA DEL EMPLEADO DE NOTARÍA.

El empleado de notaría responderá disciplinariamente frente al notario por la comisión de posibles faltas, hallándose regulado el régimen aplicable en el título VII del I Convenio colectivo estatal de notarios y personal empleado, registrado y publicado por la Dirección General de Trabajo mediante resolución de 12 de agosto de 2010³³, cuyo objeto, ámbito personal y territorial consiste en “las relaciones de trabajo entre los Notarios en cualquier forma en que se organicen, pertenecientes a cualquier Colegio Notarial de los existentes en España y sus empleados”³⁴.

No obstante la existencia de convenios colectivos de régimen territorial inferior, la materia relativa al régimen disciplinario está reservada a la negociación colectiva de ámbito general estatal, al igual que otras materias como son los periodos de prueba, clasificación profesional, o salario y estructura salarial, entre otras.

Así, el Notario podrá sancionar a sus trabajadores por las faltas cometidas de acuerdo con la importancia, trascendencia e intención, graduándose en leves (art. 37), graves (art. 38) o muy graves (art. 39), y teniendo en cuenta especialmente el deber de lealtad del empleado, que se considera de muy especial relevancia³⁵.

Dichas faltas podrán ser sancionadas con una simple amonestación verbal o escrita, con suspensión de empleo y sueldo, o con hasta un despido disciplinario para el caso de las faltas más graves.

La graduación de las faltas y sus sanciones podrá ser revisada ante la jurisdicción competente y prescribirán en un plazo que media entre los diez días (para las leves) y los sesenta días (para las muy graves), a contar desde la fecha en que el Notario tuvo conocimiento y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido³⁶.

iniciación de un expediente de corrección disciplinaria con la obligación de indemnizar los daños y perjuicios producidos, pero que para pretender una indemnización por tal causa se requiere seguir previamente dicho expediente disciplinario a fin de determinar la existencia del error.

³³ Publicado en el BOE núm. 204, de 23 de agosto de 2010. Código de convenio 9918195.

³⁴ Art. 10 del convenio.

³⁵ Art. 36 del convenio.

³⁶ Art. 42 del convenio.

VI. CONCLUSIONES.

1º El actual ritmo de trabajo y creciente complejidad del panorama jurídico, en ocasiones, llevan a la comisión de errores en el ámbito notarial, cuya reparación es cada vez más reclamada judicialmente por los particulares al ser mayores conocedores de los derechos que les asisten, así como de la existencia de seguros de responsabilidad civil que cubren a los profesionales colegiados.

2º El Notario, en el desarrollo de su actividad, tanto funcional como profesional, puede incurrir en responsabilidad contractual o en responsabilidad extracontractual, dependiendo de si el afectado es o no interviniente en el documento público.

3º Los Notarios deberán tratar de reparar el daño in natura, y si ello fuere posible, sólo deberán indemnizar económicamente por los restantes daños y perjuicios causados.

4º El Notario responderá civilmente por los daños ocasionados por sus empleados, en base a lo dispuesto en los artículos 1903.4 del Código Civil y en el artículo 120.3 y 4 del Código Penal, pero una vez abonada la cantidad resultante de la indemnización, podrá ejercer la acción de regreso contra los mismos, lo cual no suele darse con frecuencia.

5º Además de incurrir en responsabilidad civil en el ejercicio de su actividad, cabe la posibilidad de que, tanto los Notarios como sus auxiliares, incurran en responsabilidad penal o disciplinaria, dependiendo de la gravedad de los daños ocasionados.

VII. BIBLIOGRAFÍA.

ARANDA RODRÍGUEZ, R.: “La responsabilidad civil del notario”. Estudios Jurídicos en Homenaje a Vicente L. Montés Penadés - Tomo I, (págs. 147 a 164). Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

BARCELÓ DOMÉNECH, J.: Responsabilidad extracontractual del empresario por actividades de sus dependientes. McGraw-Hill. Madrid, 1995.

CERVERA TAULET, A.: “La responsabilidad administrativa, civil y penal del notario. Su respectivo alcance”. Derecho notarial. Tirant lo Blanch. Valencia, 2011.

FERNÁNDEZ HIERRO, J.M.: “Responsabilidad civil de los notarios”. Boletín de la Academia Vasca de Derecho, nº 14 (págs. 73 a 107). Academia Vasca de Derecho. Bilbao, 2007.

MARTÍN MORA, P.: “Las notarías españolas: un colectivo de 20.000 profesionales”. Revista Escritura Pública, nº 59, septiembre-octubre 2009 (págs. 64 a 67). Consejo General del Notariado. Madrid, 2009.

RODRÍGUEZ ADRADOS, A.: “La responsabilidad civil del notario conforme a los artículos 705 y 715 del Código Civil”. Revista Jurídica del Notariado, nº 24, octubre-diciembre 1997 (págs. 113 a 153). Consejo General del Notariado. Madrid, 1997.

SIERRA PÉREZ, I.: Responsabilidad del empresario y relación de dependencia. Montecorvo. Madrid, 1997.

TENA ARREGUI, R.: “Responsabilidad civil del notario. El seguro llamado de mala praxis. Sus diferencias con el seguro de título”. Revista Jurídica del Notariado, nº VI, extraordinario 2004 (págs. 135 a 189). Consejo General del Notariado. Madrid, 2004.

VERDERA SERVER, R.: La responsabilidad civil del notario. Civitas. Madrid, 2008.

XIOL RIOS, J.A.: “La responsabilidad civil de los profesionales”. El Notario del siglo XXI, nº 46, noviembre-diciembre 2012. Revista online del Colegio Notarial de Madrid. Madrid, 2012.

YZQUIERDO TOLSADA, M.: La responsabilidad civil del profesional liberal. Ed. Reus. Madrid, 1989.